

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-157-2021.** Panamá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que cursa en este despacho la investigación administrativa iniciada en virtud de una denuncia presentada por [REDACTED] en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] relacionada con supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, presuntamente cometidas en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón (fs. 1 a 5).

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución de 30 de octubre de 2020, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados (fs. 6 a 7).

La denunciante señaló que la servidora pública [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] quien labora en la [REDACTED], fungió como Juez de Paz a.i., durante unos meses y realizó una diligencia, acompañada de unidades de policía, de la cual no confeccionó un informe que le fue requerido en diversas ocasiones, presentando excusas como que quien recibió las solicitudes fue destituido; además de que la denunciada manifestó estar muy ocupada para hacer el referido informe.

En atención a lo señalado, la denunciante solicitó que se investigue, sancione y destituya de su cargo a la servidora pública [REDACTED] por supuesta negligencia, silencio administrativo, delitos contra la administración pública y todos los que surjan en la investigación; además, por haber llevado procesos sin ser licenciada en Derecho, como lo establece la ley.

Con su denuncia, la licenciada [REDACTED] presentó copias simples de la Nota de fecha 26 de octubre de 2020, suscrita por [REDACTED] dirigida al Licenciado [REDACTED] (fs. 3 y 4) y de la Nota de 2 de junio de 2020, suscrita por [REDACTED] dirigida a la Jueza de Paz del Corregimiento de Ancón (f. 5).

En relación a las pruebas presentadas con la denuncia, se observa que todas fueron aportadas en copias simples, por lo que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al presente proceso en virtud de lo que dispone el precitado artículo 143 y el artículo 202 de la Ley 38 de 2000. En tal sentido, el artículo 833 del Código Judicial dispone que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, que deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, lo cual no ocurre con los documentos señalados, lo que los hace inadmisibles.

**II. DESCARGOS DE LA DENUNCIADA:**

La denunciada, [REDACTED] se notificó, el 21 de enero de 2021, de la Resolución de 30 de octubre de 2020, a través de la cual se ordenó correrle traslado, por el término de cinco (5) días hábiles, para que rindiera sus descargos y aduzca o presente las pruebas que a bien tenga.

En consecuencia, el término para que la denunciada presentara sus descargos, venció el 28 de enero de 2021; no obstante, la servidora pública [REDACTED]

██████ presentó el escrito contentivo de sus descargos, el 1 de febrero de 2021, por lo cual, mediante Resolución de 2 de febrero de 2021, se rechazó de plano por extemporáneo (f. 15).

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:**

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/008-2021 de 21 de enero de 2021, esta Autoridad solicitó al Juez de Paz del Corregimiento de Ancón, un informe explicativo de los hechos denunciados como presuntas irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público.

Adicionalmente, se requirió la siguiente información:

1. Detallar si la funcionaria ██████ ejerce en dicho despacho como juez de paz suplente.
2. Indicar si existe un expediente administrativo de ██████ ██████
3. De ser afirmativa su respuesta, detallar si existe una queja ante ese despacho, contra la señora ██████
4. En caso de existir algún proceso en contra de la señora ██████ ██████ remitir copia autenticada de todo lo actuado.
5. Remitir copia autenticada de la Resolución de Nombramiento y el Acta de Toma de Posesión de ██████

Según consta en el expediente, dicha Nota fue recibida en la Casa de Justicia Comunitaria de Ancón, el día 25 de enero de 2021 (fs. 8 a 9).

En atención a que no se había obtenido respuesta por parte de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, se dispuso, a través de Resolución de 10 de mayo de 2021, realizar diligencia de inspección ocular, a fin de recabar la siguiente información:

- Si la servidora pública ██████ ejerce en dicho despacho como juez de paz suplente.
- Copias autenticadas de la Resolución de Nombramiento y Acta de Toma de Posesión de la servidora pública ██████ así como de la hoja de vida y certificaciones académicas, que reposen en su expediente de personal.
- Copias autenticadas del expediente administrativo en que figura como parte la señora ██████
- Si existe alguna queja presentada en contra de la servidora pública ██████ ██████ y, en caso afirmativo, copias autenticadas de todo lo actuado.

- Cualquier otro elemento probatorio que ayude a esta entidad a esclarecer los hechos denunciados e investigados.

La inspección ordenada, se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2021 y, ante la ausencia del Juez de Paz del Corregimiento de Ancón, quien se encontraba dictando una capacitación, fuimos atendidos por la denunciada, [REDACTED] [REDACTED] quien nos hizo entrega de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución No. 1097-A de 30 de enero de 2020, a través de la cual se autorizó a [REDACTED] con cédula [REDACTED] para ejercer el cargo de [REDACTED] [REDACTED], desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2021 (f. 24).
2. Copia autenticada del Decreto No. 2143 de 24 de noviembre de 2014, mediante el cual se nombra a [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] en el cargo de Oficinista de Personal de la Subgerencia de Recursos Humanos, con funciones de escribiente en la Dirección de Legal y Justicia (f.25).
3. Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión, de 2 de febrero de 2015, de la señora [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] (f. 26).
4. Oficio N° 548 Exp. 90-18 (Desacato 19-20) de 8 de junio de 2020, del Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual solicitaron a la Casa de Paz del Corregimiento de Ancón, copias autenticadas del informe respecto al intercambio de dos menores, hijos de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (f. 27).

En relación al expediente administrativo en que figure como parte la señora [REDACTED] [REDACTED] la denunciada, [REDACTED] explicó que no existe en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, una carpeta contentiva de dicho proceso, ya que el apoyo que en su momento brindó a la señora [REDACTED] se originó verbalmente, y que a raíz de una solicitud de información por parte del Órgano Judicial, se emitió un informe (fs. 20 y 21).

#### **IV. INFORME DE LA CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN:**

Posteriormente, el Licenciado [REDACTED] Juez de Paz del Corregimiento de Ancón, mediante la Nota 08-2021 C.J.C.A de 14 de mayo de 2021, explicó que él estuvo de licencia sin sueldo desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2020, cuando se reincorporó, y durante su ausencia, la Juez Encargada, designada por el Municipio de Panamá, fue la señora [REDACTED] [REDACTED] quien ocupa el cargo de Secretaria Judicial de dicho despacho.

Señaló además, que en la diligencia de inspección ocular practicada, la denunciada no entregó todo lo actuado por ese despacho en cuanto a la denuncia promovida por la licenciada [REDACTED] en su contra. Igualmente, se percató que, debido a un error involuntario, no se había dado respuesta al requerimiento de información realizado por esta Autoridad.

De forma adicional, el Juez de Paz del corregimiento de Ancón remitió adjunto a la referida Nota, copias simples de la siguiente documentación:

1. Nota de fecha 26 de octubre de 2020, suscrita por [REDACTED] dirigida al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] (fs. 32 y 33).
2. Nota N° 02-20 C.J.C.A. de 2 de noviembre de 2020, de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, dirigida a la señora [REDACTED] [REDACTED] (fs. 34 y 35).
3. Oficio No. 045-2020 de 2 de julio de 2020, de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, dirigida al Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito de Panamá (fs. 36 y 37).
4. Nota de 2 de junio de 2020, suscrita por [REDACTED] dirigida a la Jueza de Paz del Corregimiento de Ancón (f. 38).
5. Memorando No. 001-CJC.C.A.2020 de 30 de noviembre de 2020, suscrito por [REDACTED] Juez de Paz, dirigido a [REDACTED] Secretaria Judicial, por medio del cual, solicita un informe explicativo de la Diligencia de la señora [REDACTED] (f. 39).
6. Nota D.R.H. 0156-21 de 29 de enero de 2021, de la Dirección de Recursos Humanos, dirigido al Juez de Paz del Corregimiento de Ancón (f. 40).
7. Resolución No. 1097-A de 30 de enero de 2020, a través de la cual se autorizó a [REDACTED] con cédula [REDACTED] para ejercer el cargo de Juez [REDACTED] [REDACTED], desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2021 (f. 41).
8. Decreto No. 2143 de 24 de noviembre de 2014, mediante el cual se nombra a [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] en el cargo de Oficinista de Personal de la Subgerencia de Recursos Humanos, con funciones de escribiente en la Dirección de Legal y Justicia (f. 42).
9. Acta de Toma de Posesión, de 2 de febrero de 2015, de la señora [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] (f. 43).

#### V. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades

administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las instituciones públicas, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciados por la Licenciada [REDACTED] en contraste con la información suministrada por la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Del análisis integral de los elementos de convicción que obran en el expediente, se acredita que la señora [REDACTED] ejerce el cargo de Secretaria Judicial en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón y, durante el período del 18 de noviembre de 2019 al 18 de septiembre de 2020, en que el Juez de Paz titular, Licenciado [REDACTED] estuvo de licencia sin sueldo, ejerció como Juez Encargada, tal cual lo señaló el Juez de Paz en la Nota 08-2021 C.J.C.A. de 14 de mayo de 2021 y según consta en la Resolución No. 1097-A de 30 de enero de 2020, visible a foja 24 del expediente.

Durante dicho período, en su condición de Juez Encargada, la señora [REDACTED] realizó una diligencia, a solicitud de la señora [REDACTED] respecto a la cual se le requirió un informe que, al no ser presentado a la parte, originó la interposición de la denuncia que nos ocupa.

En este sentido, es pertinente advertir que, conforme al artículo 27 de la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016, por la cual se instituye la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, la Comisión Técnica Distrital tiene, además de efectuar el proceso de selección de los jueces de paz, las siguientes funciones:

*“Artículo 27. Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:*

*1. ...*

*2. **Evaluar el desempeño de los Jueces de Paz...***

*3. **Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los Jueces de Paz.***

*Las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.*

*La comisión Técnica Distrital dictará el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz.” (el resaltado y subrayado es nuestro)*

A su vez, las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, la cual, tal como establece el artículo 52 de dicha ley, estará bajo la organización jerárquica y presupuestaria del Ministerio de Gobierno.

Es dable destacar que en el Título III de la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016, se regula el Procedimiento Ético Disciplinario de los Jueces de Paz, estableciendo que tanto el juez como el resto del personal de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz deberán cumplir, en el ejercicio de sus funciones, los principios contenidos en la Ley de Carrera Administrativa Municipal, si la hubiera, y el Código de Ética de los servidores públicos; y en caso de violaciones, el artículo 73, dispone lo siguiente:

*“Artículo 73: En caso de violaciones a las normas éticas a que hace referencia la Sección 3ª anterior, **la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la legislación aplicable y solicitará al Alcalde la adopción de la sanción correspondiente.** Las denuncias serán presentadas en las oficinas que para tal efecto determine la reglamentación respectiva” (el resaltado es nuestro).*

En consecuencia, existe un procedimiento establecido para investigar y sancionar las conductas de los jueces de paz que pudieran ser consideradas faltas a la ética e igualmente, se han establecido las autoridades competentes para tal fin, por lo que la denunciante debe agotar la presentación de los hechos denunciados, en las instancias correspondientes.

Por otro lado, la licenciada [REDACTED] ha denunciado que la señora [REDACTED] ha incurrido en presuntas faltas administrativas o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, por haber llevado procesos sin ser licenciada en Derecho.

Al respecto, hemos de indicar que en el artículo 7 de la precitada Ley N° 16 de 17 de junio de 2016, se dispone que el Secretario reemplazará al Juez de Paz en sus ausencias; y el artículo 15 establece los requisitos para ser Juez de Paz; no obstante, en la ley no encontramos requisitos para ser secretario en las Casas de Justicia Comunitaria de Paz.

En igual sentido, el artículo 26 del Decreto Ejecutivo N° 205 de 28 de agosto de 2018, que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, establece, respecto a las ausencias del Juez de Paz, que “el secretario de la Casa de Justicia Comunitaria reemplazará al juez de paz en sus ausencias” y a continuación, el artículo 27 de dicho Decreto señala, que se considerarán ausencias del juez de paz, entre otras, las licencias de cualquier tipo.

En consecuencia, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a las funciones y atribuciones establecidas en la Ley 33 de 25 de abril de 2013, que crea La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, entre las cuales se dispone:

**“Artículo 16.** *El director general tendrá las siguientes funciones:*

1...

...

*16. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente...” (el subrayado es nuestro).*

En este contexto, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**“Artículo 84.** *La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.*

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la Comisión Técnica Distrital es la entidad competente para evaluar el desempeño de los jueces de paz, así como las posibles violaciones a las normas éticas por ellos cometidas, por lo cual, esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) carece de competencia ante los hechos denunciados.

Por lo consiguiente, es deber de la Autoridad Nacional de Transparencia Acceso a la Información, declinar la competencia del negocio que nos ocupa, a la Comisión Técnica Distrital, para que se efectúe el examen correspondiente.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLINAR COMPETENCIA** a la Comisión Técnica Distrital, de la denuncia presentada por [REDACTED] en contra de la servidora pública [REDACTED] relacionada con supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, presuntamente cometidas en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Ancón.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación

**CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo del expediente AL-075-2020.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

- Artículos 299 y 306 de la Constitución Política.
- Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Artículo 43 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.
- Ley N° 16 de 17 de junio de 2016
- Decreto Ejecutivo N° 205 de 28 de agosto de 2018.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**Directora General**

EXP. AL-075-2020  
 EFA/ OC/yo  




AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ notifiqué a

\_\_\_\_\_ de la resolución anterior.

\_\_\_\_\_  
Firma del Notificado (a)



AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ notifiqué a

\_\_\_\_\_ de la resolución anterior.

\_\_\_\_\_  
Firma del Notificado (a)